

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, don Héctor Carrizo Urzúa, socio del “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Rancagua, reclama la constitución del directorio de dicha entidad. Expone, el reclamante, que el día 6 de enero del año 2019, se llevaron a efecto las elecciones de dicha organización, en ella se vulneró la ley, ya que la comisión electoral estuvo integrada por personas que no eran socios de la entidad, no obstante ello el resultó electo como Tesorero de la organización, pero doña Mercedes Rojas se opuso a su elección en dicho cargo, argumentando que no deseaba trabajar con él, por lo cual pidió a la asamblea una nueva elección, la que fue realizada a mano alzada, siendo reemplazado en el cargo de Tesorero por Raúl Rojas, todo este irregular proceder consta en el acta de elección. A su vez, alega que las últimas reuniones de la asamblea se han hecho en la casa del presidente del Comité don Pablo Durán, el cual ha sido suplantado en su cargo, en más de una oportunidad, por la señora Mercedes Rojas, también a los socios que no asisten se les han impuesto multas, no contempladas en los estatutos. Otra imputación, consiste en que el presidente que mantiene en su poder toda la documentación de la organización, sin permitir que sea revisada por los demás socios. Más aún, el presidente a su arbitrio ha determinado la venta de los sitios y ha recibido los dineros, de lo cual no hay constancia, entre otras reclamaciones. El reclamante acompaña copias de las actas de asambleas, declaraciones juradas, entre otros documentos, los que se encuentran agregados desde fojas 4 a 43.

A fojas 45, este Tribunal ordenó la notificación del reclamo mediante publicación en el diario “El Rancagüino”.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 47, el Secretario Municipal de la comuna de Nancagua, acompaña: copia de los estatutos de la organización de fojas 48 a 56, certificado de personalidad jurídica vigente a fojas 57 y acta de la última elección de la organización a fojas 58, 59 y 60.

A fojas 66 y siguientes, consta informe del presidente del “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Nancagua, don Pablo Durán Valenzuela, quien señala que la elección reclamada se realizó por acuerdo de los socios en asamblea, que se designó previamente la comisión electoral, la asamblea aprobó todos los acuerdos, se utilizó una boleta única de votación y la asistencia fue de 40 socios. Agrega, que por motivos de malas relaciones y altercados verbales con el señor Carrizo, se procedió a elegir a otro tesorero a mano alzada, votándose entre el señor Carrizo y el señor Rojas, resultando electo el señor Rojas como Tesorero de la organización. Ante ello, el señor Carrizo se retiró de la asamblea. Por lo tanto, asevera que las acusaciones no son efectivas y que existe la documentación de respaldo.

A fojas 70 y siguientes, consta informe de la comisión electoral del “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Nancagua, el que de su simple lectura se puede comprobar que es de idéntico tenor al efectuado por el presidente de la organización agregado de fojas 66 y siguientes, adjuntándose copia de la asamblea de elección de fojas 74 a 76.

A fojas 79 y 80, consta auto de prueba.

A fojas 82, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 83, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 26 de junio de 2019 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 84.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 85, se decreta como medida para mejor resolver, oficiar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Nancagua, a fin de que informe sobre la presentación de fojas 01.

A fojas 87, se dejó sin efecto la medida para mejor resolver decretada, en atención al tiempo transcurrido, y se decretó autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

2.- De un breve análisis del reclamo de fojas 01, resulta indispensable precisar que lo reclamado, versa sobre la correcta interpretación y aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, norma que regula, en primer lugar, que candidatos son los que resultan electos como directores de la entidad, esto en base a la más alta votación obtenida y, en segundo lugar, la forma de elegir y proveer los cargos de secretario, tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, dentro de los candidatos que han resultados electos como directores de la organización.

3.- Que ahora bien y para una mayor precisión, el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, dispone textualmente que: *“Resultarán electos como directores, quienes en una misma votación obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de secretario, tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

antigüedad en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procederá a sorteo entre los empatados.”

4.- Que así entonces, considerando lo dispuesto por la norma ya citada, en relación con el reclamo de fojas 1, los estatutos de la organización agregados de fojas 48 a 56, el acta la elección reclamada acompañada, entre otras, a fojas 58, 59 y 60, el informe del presidente de la organización de fojas 66 y siguientes y del informe de la comisión electoral de fojas 70 y siguientes, se puede concluir que en las elecciones del “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Nancagua, verificadas el día 6 de enero del año 2019, obtuvieron las cinco primeras mayorías, respectivamente, don Pablo Durán Valenzuela con 16 votos, doña Mercedes Rojas Pérez con 13 votos, don Héctor Carrizo Urzúa con 6 votos, don Bernabé Becerra Gómez con 1 voto y don Claudio Lizama Meléndez con 1 voto.

5.- Que, estando claro quiénes eran los candidatos electos para conformar el directorio y a quien le corresponde ocupar el cargo de presidente, al tenor de las normas citadas. Asimismo, de la simple lectura del acta de elección acompañada a fojas 58, 59 y 60, se puede señalar que se procedió de manera incorrecta y vulnerando lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 19.418, para elegir, designar y proveer los cargos restantes del directorio, entre los directores electos, que obtuvieron la segunda, la tercera, la cuarta y la quinta mayoría, respectivamente, lo que debe ser hecho por elección entre los propios miembros del directorio, como dispone el citado inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418.

6.- Que, habiéndose aplicado de manera incorrecta lo establecido por el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, resulta que lo obrado en la asamblea del día 6 de enero del año 2019, para

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

proveer el directorio del “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Nancagua, no se ajusta al mandato legal.

7.- Que por otro lado y como se ha visto en el acta de la elección reclamada acompañada, entre otras, a fojas 58, 59 y 60 y en los informes de la organización de fojas 66 y 70, se señala que el cargo de Tesorero fue elegido, según sus propios términos “por mano alzada” vulnerándose el sistema que el legislador ha previsto para la elección de directorios de las organizaciones comunitarias, ya mencionados, aún más, para ello se argumentó situaciones que se encuentran al margen de la normativa ya estudiada, específicamente del artículo 19 y siguientes de la Ley N° 19.418.

8.- Que el sistema electoral previsto en las normas aludidas, se basa en el de mayoría relativas y sobre la base del sufragio individual y secreto, razón por la cual, según dice la ley, estos directorios se componen de tres miembros elegidos en la misma oportunidad en votación secreta e informada, resultando electos las tres primeras mayorías individuales, correspondiendo el cargo de presidente a quien obtenga el mayor número de votos.

9.- Que, como ya se dijo, no justifica el incumplimiento al sistema electoral descrito, la circunstancia expuesta por los reclamados, consistentes en la mala relación que mantendrían con el reclamante, pues cabe recordar que estas organizaciones se constituyen por iniciativa de los propios habitantes de una determinada unidad territorial, los que una vez reunidos y manifestando su voluntad en tal sentido, deciden crear una organización territorial al amparo de la Ley N° 19.418, siéndoles otorgada personalidad jurídica, constituyéndose como un cuerpo intermedio de la sociedad con autonomía obteniendo reconocimiento estatal. De esta manera, el cumplimiento de la normativa que le rige no puede quedar

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

supeditado a la entera voluntad de sus asociados o las vicisitudes internas de la organización; por el contrario están obligados a cumplir con ella, más aun tratándose del sistema electoral que tiene por objeto dotar de legitimidad a sus representantes, razón por la cual la excusa planteada no puede sino ser desestimada.

10.- Que de acuerdo a lo dicho, no queda sino declarar la nulidad de la elección referida, debiendo el “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Nancagua, proceder a la realización de un nuevo proceso electoral.

11.- Que el nuevo proceso eleccionario se realizará con estricta sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418.

12.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

13.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

14.- Que la referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

15.- Que la comisión de electoral, fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley N° 19.418 debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley.

16.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal en comento, todos los miembros del “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Nancagua, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias establecidas en el precitado artículo 20 de la Ley N° 19.418, y no se hallen afectos a alguna medida disciplinaria adoptada en conformidad a la ley.

17.- Que se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

18.- Que el día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

19.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración del comité, la organización si lo estima conveniente podrá ser administrada por un comité de vecinos, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos.

20.- Que por último, es necesario hacer presente que de acuerdo al mérito de autos la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Nancagua, no obstante habersele requerido en varias oportunidades, no informó a este Tribunal acerca del reclamo electoral, debiendo recordar a dicha repartición municipal que los Órganos Públicos, cualquiera sea su función, están obligados a cooperar con los requerimientos de los Tribunales de Justicia. Lo dicho cobra mayor relevancia tratándose de cuestiones que inciden con organizaciones territoriales que sin bien son entidades autónomas ejercen su cometido dentro del territorio administrativo de una determinada municipalidad y en permanente comunicación con éstas, teniendo especial incidencia en esta relación la asistencia que les prestan las Direcciones de Desarrollo Comunitario o Departamentos de Organizaciones Comunitarias y/o Territoriales, de manera que requerida su colaboración por el Tribunal Electoral Regional es de suma importancia la información que estos departamentos puedan otorgar.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

I.- Que se ACOGE el reclamo de fojas 1, de don Héctor Carrizo Urzúa; y, por consiguiente, se ANULA la elección de directorio del “Comité de Vivienda Pablo Neruda”, de la comuna de Nancagua, verificada el día 6 de enero del año 2019.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en los artículos 10 letra k) de la ley vecinal, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario.

IV.- Que el Departamento de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Nancagua, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

VI.- Que el señor Alcalde de la comuna, como asimismo el Concejo Municipal, arbitrarán las medidas administrativas que conforme a sus prerrogativas procedan, con la finalidad de que los funcionarios municipales que sean requeridos por este Tribunal Electoral colaboren con la información que les sea solicitada, en plazos prudentes, pues las

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

cuestiones sometidas a su conocimiento inciden directamente con el buen funcionamiento de organizaciones constituidas en su territorio.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíquesele al reclamante, en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en los domicilios señalados en autos, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios indicados.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Nancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto. Asimismo, oficiese al señor Alcalde y al Concejo Municipal para los efectos previstos en el numeral VI de lo resuelto en esta sentencia.

Rol N° 4.325.-

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.